



Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Presidente y demás miembros

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 125 de 2014, Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.”

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente al trámite que deben cumplir los proyectos de ley, respetuosamente y en los términos de la misma, presentamos a su consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 125 de 2014 - Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.”

De los honorables congresistas,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



Objetivo y antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá D.C., Rodrigo Lara Restrepo. La iniciativa surge en virtud de la preocupación que existe dado el maltrato que reciben a nivel intrafamiliar los adultos mayores en Colombia.

Se trata de una población etaria la cual dado los achaques y vicisitudes mismas del inevitable paso del tiempo, van siendo relegados y olvidados por su núcleo familiar, y más aún, maltratados y expuestos a múltiples vejámenes.

No obstante, son estos mismos familiares inescrupulosos quienes al momento de fallecer sus ascendientes, sin reparo alguno reclaman su herencia.

El presente proyecto de ley busca entonces, proteger la institución familiar, como núcleo esencial del Estado Social de Derecho, sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales, pretendiendo valerse de las relaciones filiales, únicamente para obtener lucro.

Por dicho motivo, este proyecto de ley aspira a ponerle fin a ese comportamiento injusto e inmoral, el cual en algunas ocasiones implica privar de un derecho sucesoral a otras personas que, en realidad, sí velaron por el causante durante su vida, como ocurre, por ejemplo, con los hermanos o el cónyuge.

En razón de lo anterior, se busca asimismo, adicionar dos causales de indignidad al artículo 1025 del Código Civil no sólo para rechazar a aquellos herederos que maltrataron a sus ascendientes, sino que también va dirigido hacia aquellas personas que abandonaron a sus descendientes, siendo éstos apenas unos infantes, y pretenden después, cuando observan que sus descendientes tuvieron éxito económico y profesional, sacar provecho de esta situación a la hora de legar. De ahí que este proyecto busca proteger la célula familiar en sí.

Así las cosas, desde el punto de vista pasivo la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma, el abandono que se origina en una justa causa, o que pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.



De igual manera, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir iniquidades en la aplicación de la ley, con la incorporación de un término jurídico vago, ambiguo o indeterminado.

Para no incurrir en deficiencias procesales no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, entre ellos, guarda especial importancia, el artículo 1031 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según las cifras más recientes, presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, los casos de violencia contra el adulto mayor han aumentado progresivamente durante la última década en Colombia, presentando una leve disminución desde 2010.

En el año 2013 se presentaron 1364 casos de violencia contra adultos mayores, representando una disminución de 12% frente a lo ocurrido en 2012, cuando se sumaron 1497 reportes.

Así mismo, se observa que en 2013 la tasa es de 27,47 casos por 100.000 habitantes, cifra que en el 2012 alcanzó los 31,23 casos por cada 100.000 habitantes.

Vale la pena anotar, que si bien en Colombia las cifras de violencia y maltrato intrafamiliar ejercida contra los adultos mayores han venido disminuyendo desde el año 2010, de ninguna manera puede decirse que son desdeñables.

La preocupación genuina que tiene el presente proyecto hacia la población adulta mayor como tal, emerge de una tendencia mundial hacia un aumento significativo y considerable a futuro, de este grupo etario.

Se estima que para el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble, de 542 millones en 1995 a cerca de 1200 millones. El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo, aunque en algunos países, como Colombia, Indonesia, Kenia y Tailandia, se prevé que aumente más de cuatro veces.”¹

¹ Op. Cit., Organización Mundial de la Salud, P. 135.



Así las cosas, se observa que de los 68.230 casos de violencia intrafamiliar, 44.743 (65,58%) correspondieron a violencia de pareja; 9.708 (14,23%) a violencia contra niños, niñas y adolescentes; 12.415 (18,20%) a violencia entre otros familiares; 1.364 (2,00%) a violencia contra el adulto mayor.

Si bien la mayor parte de los casos se encuentran relacionados con violencia de pareja y contra menores de edad, la violencia contra el adulto mayor ha mantenido una participación del total cercana al 2% durante la última década, con más de 1.000 casos reportados anualmente.

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses², en el año 2013, en Colombia se realizaron 68.230 peritaciones por violencia intrafamiliar; con relación al año 2012 se presentó una disminución de 15.668 casos, equivalente al 18,68%. Y aun cuando en los últimos 2 años la violencia intrafamiliar presenta una tendencia decreciente, es importante mencionar que aún no se alcanzan los niveles del comienzo de la década, que en 2004 sumaron un total de 60.333 casos.

Ahora bien, ¿qué clase de violencia intrafamiliar hay y cómo se manifiesta en los adultos mayores?

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud en su Reporte Mundial sobre Violencia y Salud³, este organismo define violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, amenazante o efectivo, contra uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Este concepto engloba la violencia auto-dirigida, la violencia colectiva, y la violencia interpersonal, donde se encuentra incluida la violencia intrafamiliar.

Asimismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴, la violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia (en relación de poder), que atente contra el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, independientemente del espacio físico en el que suceda el hecho.

Como factores, se toman en consideración:

² Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). Informe Forensis: Violencia Intramiliar.

³ Organización Mundial de la Salud (2003). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud. P. 5.

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (1999). Informe Forensis. P. 2.



- (i) el maltrato a mayores y menores de edad
- (ii) la violencia conyugal
- (iii) la violencia entre otros miembros de la familia
- (iv) el abuso sexual por algún integrante de la familia.

Respecto a la violencia que recae sobre el adulto mayor como tal, la Organización Mundial de la Salud, se ha referido a este fenómeno en los siguientes términos:

“se lo puede definir como «un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza». Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.”

Se tiene que en Colombia, la mayoría de las veces el hijo(a) de la víctima es el principal agresor, con una participación del 42,52% del total de los casos. A este le siguen los hermanos de las víctimas, con una participación del 12,76%, y en tercer lugar se encuentran los nietos, en una menor proporción, con 5,57% del total.

Las consecuencias del maltrato a los adultos mayores se ven agravadas en el ámbito físico, si se tiene en cuenta que son personas más débiles y vulnerables que un adulto joven. Las lesiones más leves pueden causar grandes daños, en tanto su estructura ósea es más quebradiza y sus procesos de convalecencia y recuperación, más prolongados y demandan mayor cantidad de cuidados.

Adicionalmente, es probable que una parte importante de ellos viva con bajos niveles de ingresos, aislados o enfermos, por lo cual se convierten en blancos fáciles para fraudes o abusos

Los efectos de este maltrato pueden dividirse según el ámbito de acción, bien sea doméstico o institucional. Sus principales características se detallan a continuación⁵:

- **Ámbito doméstico:** las investigaciones han concluido que los adultos mayores maltratados tienen mayor probabilidad de sufrir depresión y ciertas dificultades psicológicas. Así mismo, se dice que presentan sentimientos de culpa, impotencia,

⁵ *Ibíd.*, p. 145.



alienación, vergüenza, temor, ansiedad, negación y estrés postraumático, que en algunos casos desemboca en un mayor riesgo de muerte.

- Ámbitos institucionales: hace referencia al maltrato que se lleva a cabo dentro de las instituciones encargadas del cuidado del adulto mayor. Se pueden manifestar con:
 - (i) fallas en la prestación de la atención (alimentación inadecuada, deficiencias en la atención de enfermería, entre otros.)
 - (ii) los problemas del personal (falta de capacitación, materiales deficientes, entre otros.)
 - (iii) las dificultades en la interacción entre el personal y los residentes (falta de comunicación, agresividad de los residentes, entre otros.)
 - (iv) las condiciones externas (falta de privacidad, accidentes dentro de la institución, entre otros.)
 - (v) las políticas institucionales (actitudes burocráticas, manejo fraudulento de las pertenencias de los internados, entre otros.).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que no sólo existen costos a nivel personal y familiar, sino que impactan la esfera social y económica.

En la parte social, la estigmatización de las familias individuales, el aislamiento, y la dependencia económica y psicológica de grupos de apoyo o del propio gobierno son las dificultades más evidentes.

En la parte financiera, grandes sumas de dinero se invierten en el funcionamiento de entidades policiales y administradoras de justicia, sistemas de salud y algunos beneficios de seguridad social, que representan un costo de oportunidad amplio para recursos que podrían utilizarse de otra manera si las cifras de maltrato intrafamiliar disminuyeran.

En este orden de ideas, se tiene que las secuelas y efectos producidos por este tipo de violencia son bastante nefastos. Más aún, si se le suma el agravante de que la inmensa mayoría de las personas de estos ataques son mujeres, de quienes se reportan 717 casos, frente a 647 casos reportados en contra de los hombres.



Existe la enorme preocupación por el hecho de que esta violencia infligida tiene un enfoque de género dejando a la población femenina como gran damnificada de estos actos violentos sistemáticos que se presentan en el seno de la población colombiana. Particularmente, aquel grupo etario que oscila entre los 60 y los 64 años de edad.

Nótese cómo incluso la mayor parte de las agresiones reportadas se presentaron en medio de las actividades de trabajo doméstico no remunerado para uso propio del hogar, constituyendo el 27,09% del total de las denuncias. A esta le siguen el maltrato durante las actividades vitales o relacionadas con el cuidado personal, cuya participación alcanza el 24,36% del total de casos reportados, y las actividades de desplazamiento de un lugar a otro, que cuenta con un 7,5% de participación.

Habiendo puesto de presente entonces el fenómeno sociológico en virtud del cual surge el presente proyecto de ley, es menester pasar entonces a examinar la respuesta legal que se le pretende dar a dicho fenómeno.

CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar, que en el ordenamiento jurídico colombiano se entiende por la expresión “adulto mayor”, toda aquella persona mayor de 60 años⁶.

No obstante, el presente proyecto de ley intenta modificar las normas que regulan los requisitos y criterios de heredamiento, las cuales se hallan en el Código Civil.

En ese sentido, el artículo 1018 del Código Civil reconoce a la capacidad, la vocación y a la dignidad como requisitos indispensables que se deben acreditar para que una persona pueda suceder a otra por causa de muerte.

Ahora bien, las causales de indignidad se encuentran englobadas (como ya se anotó) de manera perentoria en el artículo 1025 del Código Civil.

La indignidad como lo reconoce la doctrina, consiste en una pena en la que el heredero o legatario pierde la herencia o legado que le fue deferido, por la comisión de determinadas conductas indebidas para con el causante. Las causales de indignidad son de interpretación restrictiva y tienen su campo de aplicación tanto en la sucesión testamentaria como en la legal o intestada. Sobre el alcance de la indignidad, el profesor Valencia Zea ha dicho lo siguiente:

⁶ Artículo 3, ley 1251 de 2008



“Según lo estatuido por el Código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria”.⁷

Otra acepción que ha brindado la doctrina del vital concepto de indignidad es la siguiente:

“una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria, sin esas circunstancias.

Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como casuales de indignidad”⁸.

Sin embargo, esta sanción de talante civil a la cual se refiere la doctrina no opera de pleno derecho pues requiere de una declaración judicial en el marco de un proceso ordinario. Lo que significa que mientras esta **NO** se produzca el asignatario se tiene como heredero o legatario (Código Civil, art. 1031).

Así lo ha entendido la Corte Constitucional cuando ha tenido ocasión de referirse al concepto de indignidad, en el derecho sucesoral:

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil, Sucesiones*, Editorial Temis, Cuarta Edición, 1992, Pág. 56.

⁸ SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de sucesiones*, Editorial Temis, 1999. Pág. 104

“Pero, además de la capacidad se requiere, para todas las sucesiones, no haber sido declarado incurso en causales de indignidad para suceder, las cuales se encuentran expresamente establecidas en el 1025 del Código Civil. A quien en ellas incurre, el legislador le impone como sanción por faltar a los deberes con el causante la privación de la asignación a que tenía derecho conforme a la ley o a la asignación con la cual se le había beneficiado por el testador. Tal sucede, por ejemplo con el que ha cometido “el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo o la dejó perecer pudiendo salvarla;” e igual con el que atenta de manera grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, declarada esa conducta por sentencia ejecutoriada; o, cuando no se socorrió al testador pudiendo y necesitando este socorro; y, de igual manera cuando por fuerza o dolo se obtiene una determinada disposición testamentaria o se le impide testar, o cuando se oculta el testamento del difunto.”⁹
(SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Como ya se detalló, al igual que el desheredamiento, la indignidad implica una sanción o pena de carácter civil. La diferencia entre uno y otro concepto, estriba en que la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, mientras que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias. El desheredamiento tiene por una parte como efecto, privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legitimario. La indignidad por su parte, se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente.¹⁰ Como puede observarse, la indignidad es más amplia y de orden legal, a diferencia del desheredamiento.

En la actualidad, el catálogo de las causales que dan origen a la indignidad se encuentra previsto en el artículo 1025 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 1025. Causales de indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2003. M.P: Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ *Ibídem*



1º) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2º) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3º) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4º) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar;

5º) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Como se deduce de lo expuesto, es claro que en términos generales las causales de indignidad consagradas en el artículo 1025 del Código Civil, se resumen en los siguientes comportamientos:

1. Homicidio del Causante.
2. Omisión de socorro.
3. Atentado grave contra el difunto, su cónyuge o sus familiares, con previa sentencia judicial condenatoria.
4. Fuerza o dolo en el testamento.
5. Detención u ocultamiento doloso del testamento.

Como ya se expuso y señaló anteriormente, a los comportamientos citados, debe agregarse uno de los mayores problemas sociales que se presentan en Colombia, consistente en las situaciones de maltrato y abandono a la que se someten a los niños y a los adultos mayores.

Es verdaderamente execrable, en todo el sentido de la palabra, que las estadísticas arrojadas en un documento elaborado por la Universidad Externado de Colombia, se afirme que para



el año 2005 el porcentaje de niños huérfanos fue del 4.7%, mientras el de niños con uno o varios padres ausentes fue del 35.4%.¹¹

Adicionalmente, es preocupante que a comienzos de este año, el Diario El Tiempo haya publicado un reportaje en el que señala, siguiendo estadísticas del ICBF, que tan sólo en los tres (3) primeros meses del año se presentaron 1.068 casos de menores abandonados, lo que significa un incremento de casi el 11% en el número de casos reportados.

Ante esta realidad, es necesario corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez de todo el apoyo necesario para su formación y le negaron el amor y cuidado que no sólo ordena la Constitución (C.P. art. 44), sino que exige la misma ley natural.

Infortunadamente, hoy por hoy, nuestra regulación no castiga la situación previamente referida, permitiendo que con el transcurso de los años, los padres que abandonaron a sus hijos, aparezcan al momento de su defunción, para reclamar el porcentaje que obligatoriamente les corresponde por virtud de la ley, en calidad de legítimas¹².

¹¹ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Documento: Entre la orfandad y el abandono: Niños en exclusión social en Colombia. Fecha de publicación: 4 de junio de 2007. El mismo se puede consultar en la siguiente página web: "http://www.universia.net.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=8787".

¹² El artículo 1240 del Código Civil dispone que además de los hijos, los ascendientes también son legitimarios. Se entiende por "*legítima*" la cuota de los bienes del difunto que la ley asigna de manera obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a éstos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C.C. art. 1242)



PROPOSICIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a los Honorables miembros de la Comisión Primera, darle primer debate al proyecto de ley No. 125 de 2014, Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”, cuyo articulado a continuación se propone:

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.
125 DE 2014, CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL
ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:

obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a éstos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C.C. art. 1242)



ARTICULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1o.) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2o.) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3o.) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4o.) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5o.) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6o.) El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7o.) El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara